

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1**

Lima, 28 de octubre del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 202100031549 que contiene el recurso de apelación<sup>1</sup> interpuesto el 14 de setiembre de 2022 por Enel Distribución Perú S.A.A.<sup>2</sup> (en adelante, ENEL), representada por la señora Ana María Otoyá Torero, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2005-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de agosto de 2022, emitida en atención de lo dispuesto en la Resolución N° 165-2022-OS/TASTEM-S1 del 19 de agosto de 2022, que declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE, mediante la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), conforme con la tipificación del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18), determinado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2020.

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 447-2022- OS/OR LIMA NORTE del 17 de febrero, se sancionó a ENEL con una multa total de 182.625 (ciento ochenta y dos con seiscientos veinticinco milésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento.

En particular, la Oficina Regional Lima Norte determinó que, en el periodo supervisado, ENEL incurrió en las siguientes infracciones:

ítem	Infracciones	Sanción UIT
1	<b>Incumplir el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros</b> ENEL obtuvo el valor 25.6757%, superando la tolerancia de 2% establecida en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones: - <u>No efectuar la notificación del reintegro</u> En 8 (ocho) casos <sup>3</sup> la concesionaria no cumplió con efectuar la notificación del reintegro, al verificarse que en el expediente no constan los cargos de notificación respectivos.	1.348

<sup>1</sup> Si bien el escrito presentado por la concesionaria con fecha 14 de setiembre de 2022 fue denominado reconsideración, mediante el Oficio N° 9137-2022-OS/OR LIMA NORTE, emitido por la Oficina Regional Lima Norte, fue calificado como uno de apelación.

<sup>2</sup> Enel Distribución Perú S.A.A. es una empresa de distribución de tipo 4 y su ámbito de concesión comprende la zona norte de Lima Metropolitana, Provincia Constitucional del Callao y las provincias de Huaura, Huaral, Barranca y Oyón.

<sup>3</sup> Correspondientes a los suministros [REDACTED] y [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>Deficiencias en la notificación del reintegro.</u> La concesionaria, en 2 (dos) casos<sup>4</sup>, no incluyó en la notificación el detalle del cálculo del reintegro.</li> <li>- <u>Deficiencias en plazo de notificación del reintegro</u> La concesionaria, en 9 (nueve) casos<sup>5</sup>, no cumplió con efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo máximo normado.</li> <li>- <u>Deficiencias en el pago del reintegro.</u> La concesionaria, en 10 (diez) casos<sup>6</sup>, no reconoció el interés sobre el saldo pendiente del reintegro.</li> <li>- <u>Deficiencia en el plazo de pago del reintegro.</u> La concesionaria, en 9 (nueve) casos<sup>7</sup>, no cumplió con efectuar el pago en efectivo dentro del plazo normado.</li> </ul> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.1 del Procedimiento<sup>8</sup> y numeral 5.1 del Anexo 18<sup>9</sup>.</p>	
--	--	--

<sup>4</sup> Correspondientes a los suministros [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>5</sup> Suministros [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>6</sup> Suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>7</sup> Suministros [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>8</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

**NID** = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

**NC** = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

**NMD** = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

**Tabla N° 2**

Ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

<sup>9</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

**5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

**Cuadro N° 6**

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

2	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los Reintegros</b> ENEL obtuvo un valor de -0.3315%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>No haber efectuado el cálculo correcto del importe del reintegro</u> Se observó que la concesionaria, al efectuar el cálculo del importe del reintegro, en 14 (catorce) casos<sup>10</sup>, determinó un importe menor al debido.</li> </ul> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.2 del Procedimiento<sup>11</sup> y numeral 5.2 del Anexo 18<sup>12</sup>.</p>	0.175
3	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los recuperos</b> ENEL obtuvo un valor de 1.3889%, excediendo la tolerancia establecida de 1%, prevista en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello en atención a las siguientes observaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <u>No haber cumplido con efectuar la notificación del recupero</u></li> </ul>	10.105

$$\text{Multa DCD} = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

$M1 = 0.0676 \text{ UIT}$

$DCD$ : Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

$NDP$ : Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa ( $DCD$ ) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

<sup>10</sup> Correspondientes a los suministros Nos [REDACTED]

<sup>11</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**“3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \left\{ \left( \sum DEC \mid \sum DCO - 1 \right) \right\} \times 100$$

Donde:

$DEC$  = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

$DCO$  = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias.”

<sup>12</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores  $DCD$  y  $DCR$ , la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

**Cuadro N° 7**

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- $M2 * DID * NDP$	- $M3 * DID * NDP$	- $M4 * DID * NDP$

Donde:

$M2 = 0.0323 \text{ UIT}$

$M3 = 0.0622 \text{ UIT}$

$M4 = 0.1331 \text{ UIT}$

$DID$ : Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

$NDP$ : Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado”.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

	<p>En 1 (un) caso<sup>13</sup>, el documento mediante el cual se manifiesta haber comunicado al usuario el recuperó no cuenta con el correspondiente cargo de notificación.</p> <p>- <u>No efectuar la notificación del recuperó dentro del plazo máximo normado</u></p> <p>En 2 (dos) casos<sup>14</sup> no cumplió con efectuar la notificación del recuperó dentro de los 3 (tres) días hábiles contados desde la fecha de detección de la causal.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> Ítem 2 de la Tabla 3 del numeral 4.1 del Procedimiento y numeral 5.3<sup>15</sup> del Anexo 18.</p>	
--	---	--

<sup>13</sup> Suministro [REDACTED]

<sup>14</sup> Suministros [REDACTED] y [REDACTED]

<sup>15</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**“4.1 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos**

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en los numerales d.1.1, d.1.2, d.1.3 y d.1.4 del presente procedimiento, en cuanto a condiciones y plazos.

$$DCR = \left( \frac{\sum_{i=1}^n NIR_i}{\sum (NC \times NMR)} \right) \times 100$$

Donde:

*NIR = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones de procedencia del recuperó, en cuanto a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperó, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos que resulten inferiores a los establecidos y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.*

*NC = Número de condiciones de procedencia del Recuperó a evaluar, según causal en cuando a: aviso previo, acta de intervención, notificación del recuperó, plazo de notificación, consideraciones de cobro y plazos, y certificado de calibración si corresponde; de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral d.1.*

*NMR = Número total de casos de Recuperos correspondiente a la muestra seleccionada. Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 3*

Item	Condiciones a evaluar en casos de recuperos
1	Que la constancia de Aviso Previo y/o Copia Certificación Policial y/o Notificación Notarial, cumpla con lo dispuesto en el numeral d.1.1 del presente procedimiento.
2	Que las actas de intervención contengan cuando menos lo señalado en el numeral d.1.2 del presente procedimiento.
3	Que la notificación del recuperó contenga por lo menos lo señalado en el numeral d.1.3 del presente procedimiento.
4	Que el cobro del recuperó se realice de acuerdo a lo señalado en el numeral d.1.4 del presente procedimiento.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2”.

<sup>15</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**“5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales. (...)

**5.3 DCR: Desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos**

Cuadro N° 8

$$\text{Multa DCR} = (M5 * DCR * NPR)$$

Donde:

M5 = 0.0676 UIT

DCR: Indicador de la desviación de las condiciones de procedencia de los Recuperos, nos ofrece el porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones para la procedencia del recuperó.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

4	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos</b></p> <p>ENEL obtuvo un valor de 9.3454%, el cual supera la tolerancia de 0%, prevista en el numeral 5.4 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p> <p><b>Incorrecto cálculo del importe de los recuperos</b></p> <p>En 3<sup>16</sup> (tres) casos no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error.</p> <p>En 1<sup>17</sup> (un) caso efectuó un cobro por un monto mayor al determinado.</p> <p>En 3<sup>18</sup> (tres) casos consideró un periodo retroactivo de cálculo mayor al debido.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 4.2 del Procedimiento<sup>19</sup> y numeral 5.4 del Anexo 18<sup>20</sup>.</p>	154.497
5	<p><b>Otros incumplimientos</b></p> <p><b>Presentar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento</b></p> <p>En 7 (siete) casos, los expedientes de reintegros que no contienen toda la documentación mínima que evidencie el cumplimiento de la normativa; así mismo, no se encuentran</p>	16.5

*NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad.*

*La multa (DCR) será aplicable si el indicador excede el 1% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia la multa es aplicable en su totalidad."*

<sup>16</sup> Suministros [REDACTED]

<sup>17</sup> Suministro [REDACTED]

<sup>18</sup> Suministros [REDACTED]

<sup>19</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**  
**"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**  
*Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.*

$$\left\{ \left( \sum REC \mid \sum RCO - 1 \right) \right\} \times 100$$

Donde:

**REC** = Recuperos efectuados por la concesionaria.  
**RCO** = Recuperos calculados por OSINERGMIN

*La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."*

<sup>20</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**  
**"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**  
*La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:*  
*Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).*  
*Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales. (...)*

**5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

**Cuadro N° 9**

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	<b>M6*DIR*NPR</b>	<b>M7*DIR*NPR</b>	<b>M8*DIR*NPR</b>

Donde:

**M6** = 0.0625 UIT  
**M7** = 0.1099 UIT  
**M8** = 0.1536 UIT  
**DIR** : Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.  
**NPR** : Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado.

**RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1**

	debidamente foliados en numeración correlativa y en orden de su realización; en 5 (cinco) casos, los expedientes de reintegro que no se encuentran debidamente foliados con numeración correlativa; y en 11 (once) casos (2 de reintegros y 9 de recuperos) se reportó información inexacta.	
	<b>Normas incumplidas:</b> numeral 2.1 del Procedimiento <sup>21</sup> y numeral 3 del Anexo 18 <sup>22</sup>	
<b>Multa Total UIT</b>		<b>182.625</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 5.1, 5.2, 5.3 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.

2. A través de la Resolución N° 165-2022-OS/TASTEM-S1, notificada el 19 de agosto de 2022, esta Sala declaró de oficio la NULIDAD de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin

<sup>21</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS-CD**

**"2.1 Aspectos generales de la Información**

*La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperero, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.*

*El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.*

*La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.*

*La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.*

*La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004- OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.*

*La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión."*

<sup>22</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**"3. Multa por presentar información inexacta**

*Si las concesionarias presentasen información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 4:*

**Cuadro N° 4**

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso	0.25	0.5	1	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recuperero no reportado	0.5	1	1.5	2

*La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento."*

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE del 17 de febrero de 2022, en el extremo referido a la infracción consiente en haber presentado información inexacta relativa al Procedimiento, y devolvió los actuados a la primera instancia administrativa, a fin de que ésta emita un nuevo pronunciamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la referida resolución. Asimismo, se precisó que Enel tendría expedito su derecho a interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la nueva resolución a ser emitida.

3. En atención a lo resuelto por el Tastem, mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2005-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de agosto de 2022, la Oficina Regional Lima Norte, emitió un nuevo pronunciamiento en el extremo referido a la infracción consistente en haber presentado información inexacta con respecto al procedimiento, señalando que:

*“2.8. (...) por error material involuntario, en el considerando 4.35. de la Resolución N° 477-2022-OS/OR LIMA NORTE se consignó que “[...] se mantiene la observación respecto a 11 casos [...]”; lo cual, finalmente se vio reflejado en la aplicación del cálculo de la multa, pues se multiplicó dicha cantidad por el valor de 1.5 UIT, arrojando un resultado final de multa aplicable de 16.5 UIT (resultante de multiplicar 11 casos por 1.5 UIT).*

*2.9. En ese sentido, considerando que el valor real de expedientes observados es mayor (23 casos), el cálculo de multa correcto es el que se indica a continuación:  
Cálculo: Multa por información inexacta = 23 \* 1.5 UIT = 34.5 UIT  
La multa por reportar información inexacta es equivalente a 34.5 UIT  
(...)”*

Además, ratificó el análisis y las conclusiones recogidas en la Resolución N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE:

*2.12. Por otro lado, de la revisión de los actuados en el presente expediente, respecto de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4, se ratifica el análisis y conclusiones recogidas en la Resolución N° 477-2022-OS/OR LIMA NORTE. Por lo tanto, corresponde ratificar, a su vez, las multas dispuestas en dicho sentido.  
(...)”*

4. A través del escrito recibido con fecha 14 de setiembre de 2022, ENEL interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2005-2022-OS/OR LIMA NORTE, solicitando que se declare la nulidad de dicha resolución o, en su defecto, se reduzcan las multas impuestas, en atención a los siguientes argumentos:

**a. El procedimiento administrativo sancionador habría caducado**

- Mediante el Oficio N° 1605-2021-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 20 de mayo de 2021, se le comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador. Luego, a través de la Resolución N° 165-2022-OS/TASTEM-S1 notificada el 19 de agosto de 2022, se declaró la nulidad de la Resolución de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 447-2022- OS/OR LIMA NORTE del 17 de febrero de 2022, retrotrayendo todo lo

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

actuado hasta antes de la emisión de la Resolución de Sanción y obligando a emitir un nuevo pronunciamiento.

- Así, a la fecha en la que le fue notificada la Resolución Impugnada (23 de agosto de 2022), ya habían transcurrido los nueve (9) meses que el TUO de la LPAG dispone, pues en la medida que la notificación de cargos fue realizada el 20 de mayo de 2021, el procedimiento habría caducado el 20 de febrero de 2022.
  - La caducidad es una institución establecida para dotar de seguridad jurídica al administrado en el marco de los procedimientos sancionadores – así, es en virtud de dicha institución jurídica que se le asegura al administrado que no será “juzgado” o “investigado” eternamente; acotando los plazos del procedimiento para además ordenar a la administración una actuación apegada al principio de eficiencia.
  - Cita al profesor LOPEZ RAMON que sostiene: “(...) el principio de seguridad jurídica exige certeza de que el poder público no modificará la situación jurídica de las personas más que por procedimientos regulares previamente establecidos con arreglo a la ley. Por tanto, el principio impone que la Administración emplee sus potestades interventoras y limitadoras de los derechos con estricta sujeción a los requisitos establecidos, uno de los cuales es el temporal”.
  - Sobre la base de lo expuesto, solicita que se disponga el archivo del procedimiento al haberse configurado su caducidad de forma previa a la emisión de la resolución impugnada.
- b. Ratifica los argumentos presentados en su recurso de reconsideración del 10 de marzo de 2022 que, a la fecha, no han sido materia de valoración. Afirma que, la resolución impugnada no ha valorado ni desvirtuado los argumentos y pruebas presentadas a lo largo del procedimiento sancionador ratificando las sanciones impuestas sin realizar una adecuada valoración de los medios probatorios aportados en su recurso de reconsideración.

**c. Sobre los incumplimientos al indicador DCR**

- Advierte que, respecto de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4, la Resolución N° 477-2022-OS/OR LIMA no ha brindado argumento adicional a lo señalado por el órgano instructor al analizar sus descargos, limitándose a reiterar que lo expuesto no calificaba como una excepción válida en el marco de las restricciones del aislamiento social obligatorio, ratificando tanto el análisis, como las conclusiones y las multas dispuestas.
- Aclara que no ha invocado una excepción al cumplimiento de lo dispuesto por la Norma RR, sino que ha solicitado la aplicación de la eximente de responsabilidad por orden obligatoria de autoridad competente expedida en ejercicio de sus funciones, las mismas que encuentran sustento en lo ordenado por el Decreto de Urgencia N°025-2020.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

- El incumplimiento en los plazos que se le imputa respondió al periodo de tiempo que tomó la reactivación de actividades y la aprobación del protocolo establecido para ello durante la pandemia, hechos evidentemente fuera del control de ENEL y que se generaron en virtud de otro evento de absoluta irresistibilidad como fue el Covid-19 y las medidas que se dictaron en respuesta a la pandemia.
- En calidad de NUEVA PRUEBA 1 presenta un mapa que demuestra que, precisamente, las zonas involucradas en la infracción eran las más afectadas en contagios a la fecha de los hechos imputados.

Asimismo, en calidad de prueba de la fecha de reinicio de actividades de la empresa “LSF SERVICIOS GENERALES SAC”, encargada del servicio de notificación de las cartas de recuperó, presentó un extracto de la constancia de registro que detalla su “Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19” (NUEVA PRUEBA 2), que acredita la reactivación de sus actividades el 6 de junio de 2020, fecha en que la mencionada empresa cumplió con los procedimientos exigidos por el Ministerio de Salud.

- En ese sentido, solicita la aplicación del eximente de responsabilidad establecido en el artículo 257, literal d) del TUO de la LPAG, en tanto el presunto incumplimiento de los plazos que se le imputa fue generado en cumplimiento de “una orden obligatoria de autoridad competente, expedida en el marco de sus funciones” (Decreto de Urgencia N°025-2020, Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA y sus modificatorias; emitidos en virtud de la Declaratoria de Emergencia establecida por el Decreto Supremo N°044-2020-PCM y el Decreto Supremo N°008-2020-SA), normas que –cuanto menos– imposibilitaron su cumplimiento, ya que establecían diversas exigencias adicionales, por ejemplo, la implementación de un plan para la vigilancia.
- Por ello, solicita se tengan en consideración las nuevas pruebas y se resuelva el archivo de este extremo de la imputación en aplicación de la eximente de responsabilidad invocada, el principio de verdad material y el principio de legalidad.

**d. Sobre los incumplimientos al indicador DIR**

**Suministro N° [REDACTED]**

- Se imputó que hubo un cargo doble en el recuperó de energía y en la liquidación del consumo; al haberse verificado que para la facturación correspondiente a junio de 2020 (consumos del 21 de mayo al 19 de junio de 2020), adicionalmente a la aplicación de un recuperó de energía por el periodo del 7 de abril al 19 de junio de 2020, también se facturó un consumo de 5 450 kW.h, correspondiente al consumo acumulado en el referido periodo.
- En la resolución impugnada, la autoridad se remitió a lo señalado por el órgano instructor, indicando que ENEL habría ratificado la observación realizada, al haber anulado la aplicación del recuperó mediante la rebaja de las cuotas y, además, no acredita que haya realizado el descuento en la cuenta del suministro y la comunicación

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

de la modalidad de la devolución a favor del usuario. Sobre este extremo, indica que la resolución no ha realizado un análisis de sus descargos y recurso presentado, vulnerando su derecho de defensa.

- Indica que, el error involuntario en el que se incurrió responde al proceso de facturación y no a la aplicación del recuperado por consumo no registrado, lo cual se verifica en el registro de la rebaja de las cuotas de recuperado del suministro que adjunta como NUEVA PRUEBA 3. En otras palabras, el error se generó en el proceso de facturación por la coyuntura por el COVID 19 y no por la aplicación del recuperado por consumo no registrado. En ese sentido, en aplicación del principio de Verdad Material y Tipicidad, solicita el archivo de este extremo de la imputación, en la medida que los hechos del caso no se subsumirían en el tipo infractor al haberse determinado de forma correcta el monto del recuperado.

**Suministro N° [REDACTED]**

- Según las tomas fotográficas cronológicas (julio y noviembre de 2020) que presenta en calidad de nueva prueba, el usuario modificó, sin autorización del concesionario, la ubicación del equipo de medida, de la parte externa a la parte interna, lo cual generó el impedimento al personal para la toma de lectura. Adicionalmente, menciona que se le ha sancionado por no facturar a promedio cuando la norma así lo exigía; sin embargo, el servicio se encontraba en estado de corte por deuda desde el 15 de setiembre de 2020, por lo que, para las facturaciones de los meses de octubre 2020 (proceso de facturación del 02/09/2020 al 02/10/20) y noviembre 2020 (proceso de facturación del 02/10/20 al 03/11/20), no se podía facturar bajo el sistema de promedio por encontrarse en corte el suministro (corte realizado el 15/09/2020). Adjunta histórico de cortes (NUEVA PRUEBA 4).

Considerando lo señalado, solicita se admitan sus argumentos y se archive la presente observación en aplicación del principio de tipicidad al acreditarse la licitud de su conducta.

**Suministro N° [REDACTED]**

- El OSINERGMIN considera como última lectura válida de facturación el mes de febrero de 2020. Sobre ello se ha indicado que los consumos de enero y febrero 2020 no son válidos ya que no se ajustan al promedio mensual de consumo acumulado en el periodo de recuperado ni al promedio mensual de consumo posterior a la normalización de la medición. Reitera que el cálculo realizado para la estimación del recuperado se encuentra conforme a lo establecido, ya que como se demuestra de los consumos registrados posteriores a la intervención el suministro registra consumos mayores a los registrados en los meses de enero y febrero 2020. Adicionalmente, menciona que el periodo de recuperado se aplicó desde la fecha de intervención conforme lo establece la Norma DGE. Dicho criterio es reconocido por Osinergmin y seguido por la JARU al evaluar los reclamos por recuperado aplicados por error en el proceso de facturación. Adjunta como sustento la Resolución N°5417-2021OS/JARU-SU2 (NUEVA PRUEBA 5).

- En ese sentido, solicita que el criterio ya establecido por el OSINERGMIN sea confirmado y no se inaplique inmotivadamente pues se transgrediría el principio de predictibilidad y buena fe procedimental respecto a la regla de actos propios. Conforme a ello, solicita se evalúen sus argumentos a la luz del principio de verdad material y se disponga el archivo de este extremo del PAS en aplicación del principio de tipicidad, al verificarse que la conducta desplegada por ENEL es acorde a lo establecido en la Norma RR.

**Suministro N° [REDACTED]**

- Conforme se sustentó en la información remitida al inicio de la supervisión, el periodo e importe corresponde a S/. 818.66 más IGV = S/. 966.01. En tal sentido, reitera que el importe de S/. 1243.12 más IGV, corresponde al recupero aplicado por la intervención del 29/09/20. Adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA 6, un comparativo de facturación, pagos y refacturaciones que demuestra que la observación recae sobre importes de recupero diferentes, por lo que, no existió un error o cálculo diferente al reportado.
- En ese sentido, en aplicación del principio de Verdad Material y Tipicidad, solicita el archivo de este extremo de la imputación, en la medida que los hechos del caso no se subsumen en el tipo infractor.

**Suministros N° [REDACTED] N° [REDACTED] N° [REDACTED]**

- La resolución impugnada rechazó sus argumentos que sustentan la válida aplicación de la facturación a promedios en función a la normativa aprobada en el contexto de COVID-19.
- Sobre este punto, el Informe Final de Instrucción indicaba que: *“Por tanto, no puede acogerse un argumento general como el planteado por la empresa concesionaria para justificar la falta de toma de lectura. En todo caso, también es importante reiterarle a la empresa concesionaria que la prestación del servicio público de electricidad y las actividades anexas a esta se encontraban permitidas de conformidad con el previamente citado Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM y sus correspondientes prórrogas”*.
- Al respecto, indica que ENEL ha actuado conforme a lo previsto en el Decreto de Urgencia N°035-2020-PCM, que facultaba a facturar bajo el sistema de promedio hasta diciembre del año 2020, en respuesta a la declaratoria de emergencia vigente a dicha fecha en nuestro país.
- Adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA 7, el Acta de Sala Plena de la JARU del 21 de junio de 2021 que claramente reconoce que: *“El Decreto de Urgencia N°035-2020-PCM, autorizó a las empresas distribuidoras a facturar a promedio hasta el mes de diciembre de 2020, debido a la situación de emergencia sanitaria. Dado que la norma no hizo distinción alguna, no corresponde a este colegiado hacerla, por lo que dichos reclamos deben tramitarse bajo los alcances del procedimiento aprobado por Resolución N°079-2020-OS-CD”*.

- En ese sentido, no ha incurrido en incumplimiento alguno dado que existía una habilitación legal para su proceder siendo que incluso OSINERGMIN lo ha reconocido, criterio que debe ser aplicado en el presente procedimiento en virtud del principio de buena fe procedimental y la regla de actos propios. Por tanto, en aplicación del principio de verdad material y tipicidad, solicitamos el archivo de este extremo de la imputación.

**e. Sobre la infracción por presentar información inexacta**

**Suministro [REDACTED]**

- La autoridad indicó que la información que habría sido reportada difería de la información contenida en el expediente presentado.
- Reitera que lo suscitado se debió a un error involuntario en la remisión de información. No obstante, el expediente del suministro [REDACTED] fue presentado con fecha 28 de abril de 2021, es decir, antes de la notificación del inicio del procedimiento sancionador (20 de mayo de 2021). Lo señalado, se sustenta en el mensaje enviado por ENEL donde se verifica la fecha exacta del envío del expediente del suministro (NUEVA PRUEBA 8).
- Sobre la base de lo expuesto, solicita que se aplique el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria establecido en el artículo 255° del TUO de la LPAG de conformidad al principio de legalidad, considerando la naturaleza de norma común de la LPAG.

**Suministro N° [REDACTED]**

- Lo precisado por OSINERGMIN respecto a que en el Oficio de Traslado de Hechos N°33512021-OS/OR LIMA NORTE, se indicó de manera expresa que, el suministro N° [REDACTED] correspondía a un error involuntario, pues la indicación debió ser el suministro N° [REDACTED] no es correcto. Adjunta en calidad de NUEVA PRUEBA el mencionado Oficio.
- Por ello, solicita se archive este extremo del procedimiento en tanto nunca se efectivizó la rectificación sobre el número de suministro respecto del cual debía remitirse la información. De mantenerse la imputación se transgrediría el principio de debido procedimiento.
- Finalmente, señala que, si bien se presentó un error en la tabla N°2 del P-722, se verificó que dicho error no alteró la muestra de la fiscalización, ya que contrariamente a lo que señala el OSINERGMIN, todos los casos correspondían a la causal “recupero por vulneración de las condiciones de suministro”.

**f. Vulneración al Principio de Legalidad**

- El mencionado principio exige, entre otras cuestiones, que tanto la Administración como el administrado actúen conforme a lo estrictamente previsto en las normas de nuestro

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

ordenamiento. Ello incluye el respeto por los eximentes de responsabilidad que la norma contempla para beneficio de los administrados. En el presente caso, el contenido en el literal d) del artículo 257° del TUO de la LPAG referido al obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

- Sobre este eximente, Morón Urbina ha opinado lo siguiente: *“(…) El ordenamiento jurídico establece conductas obligatorias a cargo de los ciudadanos, que constituyen auténticos deberes. Del mismo modo, reconoce y consagra derechos, que son ámbitos de actuación libre y sin interferencias externas. De esta manera, cuando los ciudadanos actúan amparados en uno de estos dos últimos supuestos, es decir, cumpliendo un deber o ejercitando un derecho, impuesto o reconocido respectivamente por el ordenamiento, resulta obvio que actúan de conformidad con él, por lo que dicha actuación, aun cuando haya sido identificada como un tipo infractor no podrá ser sancionada por no ser antijurídica”.*
  - Precisa que, en el caso de autos, si bien la norma nunca dejó de exigir el cumplimiento de la obligación, se debe tener en consideración que las disposiciones gubernamentales vinculadas con la emergencia sanitaria del COVID-19 impactaron de manera directa en el cumplimiento de su obligación de notificación.
  - Por lo expuesto, solicita que los medios probatorios presentados sean analizados a la luz del principio de legalidad, respetando las garantías y los derechos que establece la norma en favor del administrado, conforme a lo cual podrá corroborarse que, en el presente caso, corresponde ordenarse el ARCHIVO del procedimiento respecto de los ítems desarrollados en el presente escrito.
- g. Alega de manera general, la vulneración a los principios de Tipicidad, Verdad Material y Debido Procedimiento (motivación). Invoca jurisprudencia y doctrina referida a los mencionados principios.

5. A través del Memorándum N° 247-2022-OS/OR LIMA NORTE, recibido con fecha 15 de setiembre de 2022, la Oficina Regional Lima Norte remitió los actuados al TASTEM. Al respecto, este Tribunal luego de la evaluación correspondiente, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los párrafos siguientes.

#### **ANÁLISIS DEL TASTEM**

6. Previamente al análisis de los argumentos planteados por ENEL en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera pertinente precisar que, mediante la Carta 1622860 del 9 de febrero de 2022, ENEL reconoció su responsabilidad en la comisión de las infracciones detalladas en los ítems 1 y 2 del cuadro inserto al numeral 1 de la presente resolución, acogiéndose al descuento del 30% sobre la multa determinada, pagando dichas multas con fecha 8 de marzo de 2022, conforme a lo informado a través de la Carta 1623646 del 10 de marzo de 2022. En tal sentido, este Tribunal emitirá pronunciamiento únicamente respecto de los incumplimientos señalados en los ítems 3, 4 y 5 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución, materia del recurso de apelación.

7. Con relación a lo argumentado en el literal a) del numeral 4 de la presente resolución, debe considerarse que, de acuerdo con el artículo 259<sup>23</sup> del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG), el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de 9 (nueve) meses, contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo, previo a su vencimiento. En adición a ello, se dispuso que, transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, se precisa que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y que el administrado también se encuentra facultado para solicitarla.

Por su parte, el numeral 29.1<sup>24</sup> del artículo 29° del Reglamento de Fiscalización y Sanción señala que la autoridad sancionadora tiene un plazo de 9 (nueve) meses, contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, pudiendo prorrogarse de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses.

Asimismo, el numeral 32.4<sup>25</sup> del artículo 32° del citado Reglamento de Fiscalización y Sanción establece que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del mencionado artículo 29°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo.

---

<sup>23</sup> **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS**

***“Artículo 259 Caducidad del procedimiento sancionador***

- 1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses, contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
  - 2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*
  - 3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
  - 4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.*
- (...).”*

<sup>24</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N°208-2020-OS/CD**

***“Artículo 29.- Plazos resolutivos***

- 29.1 La Autoridad Sancionadora tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir y notificar la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente motivada, la cual debe notificarse al Agente Fiscalizado antes del vencimiento del plazo inicial”.*

<sup>25</sup> **REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES ENERGÉTICAS Y MINERAS A CARGO DE OSINERGMIN, APROBADO POR RESOLUCIÓN N°208-2020-OS/CD**

***“Artículo 32.- Prescripción y caducidad***

- (...)*
- 32.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 29.1 del artículo 29, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento, correspondiendo a la autoridad proceder a su archivo”.*

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

En el presente caso, mediante el Oficio N° 1605-2021-OS/OR LIMA NORTE notificado a ENEL el 20 de mayo de 2021, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele a dicha concesionaria un plazo de 5 (cinco) días hábiles a fin de que formule sus descargos. En tal sentido, el plazo de 9 (nueve) meses con que contaba la primera instancia para resolver el procedimiento **vencía el 20 de febrero de 2022**.

Sobre el particular, mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE, notificada el 17 de febrero de 2022, es decir, transcurridos 8 meses y 28 días, desde el inicio del procedimiento sancionador, se sancionó a ENEL por los incumplimientos detallados en el cuadro inserto al numeral 1 de la presente resolución. Cabe precisar que, si bien mediante la Resolución N° 165-2022-OS/TASTEM-S1 notificada el 19 de agosto de 2022, este Órgano Colegiado declaró la nulidad de la Resolución N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE, en el extremo referido a la infracción detallada en el numeral 5 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución, dicho pronunciamiento se circunscribió a dicho extremo, quedando subsistente la citada resolución en los extremos referidos a las infracciones de los ítems 3 y 4 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución. Asimismo, cabe reiterar que, las infracciones de los ítems 1 y 2 del antes mencionado cuadro, quedaron consentidas al no haber sido materia de impugnación. En atención a ello, la Resolución N° 2005-2022-OS/OR LIMA NORTE notificada el 23 de agosto de 2022, se pronunció únicamente con respecto al extremo declarado nulo y, en tal sentido, no corresponde que este nuevo pronunciamiento sea considerado a efectos de contabilizar el plazo de caducidad, dado que el presente procedimiento administrativo sancionador, concluyó con la emisión de la Resolución N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE, sin perjuicio de que posteriormente el Tastem declaró de oficio la nulidad parcial de la antes citada resolución.

En consecuencia, corresponde desestimar lo argumentado por la concesionaria respecto a la caducidad del procedimiento.

8. Con relación a lo argumentado en el literal b) del numeral 4 de la presente resolución, resulta indispensable resaltar que, la primera instancia ha motivado debidamente la resolución de sanción, siendo que, de la revisión su contenido se aprecia lo siguiente: a) en su numeral 2.1 de precisó que, respecto al escrito de fecha 17 de junio de 2021, se adhiere a lo descrito en los numerales 2.1. al 2.22. del Informe Final de Instrucción N° 3335-2021-OS/OR LIMA NORTE; b) en el numeral 4.5 de la resolución bajo comentario señaló que, hace suyos los argumentos planteados por la autoridad instructora, que se encuentran desarrollados en los numerales 4.4. al 4.48.2 del Informe Final de Instrucción N° 3335-2021-OS/OR LIMA NORTE; c) en los numerales 4.6 al 4.42 de la referida resolución, efectúa el análisis detallado de los argumentos adicionales esgrimidos por la concesionaria.

Con respecto a su escrito del 10 de marzo de 2002, es preciso indicar que, los argumentos esgrimidos en el citado documento han sido reiterados a través de su recurso de apelación presentado el 14 de setiembre de 2022, constatándose que, este Tribunal Administrativo, con ocasión de la declaración de nulidad parcial de la Resolución N° 447-2022-OS/OR LIMA NORTE, dejó a salvo el derecho de ENEL de interponer el recurso impugnatorio correspondiente contra la resolución a ser expedida por la primera instancia en cumplimiento de lo dispuesto por el TASTEM. En tal sentido, los argumentos descritos en

el mencionado escrito y reiterados en su recurso de apelación, serán materia de evaluación en la presente resolución, en estricta observancia del derecho de defensa de la recurrente.

9. Sobre lo alegado en los literales c) y f) del numeral 4 de la presente resolución, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 257° del TUO de la LPAG, la orden obligatoria de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones constituye una condición eximente de responsabilidad por infracciones.

Al respecto, MORÓN URBINA<sup>26</sup> afirma que *“nos encontramos frente al supuesto de obediencia debida, porque el autor del ilícito comete una acción u omisión en el cumplimiento de una orden impartida por una autoridad pública, a la cual tienen el deber de obedecer sus instrucciones”*. Dicho autor precisa también que se debe tener en cuenta el cumplimiento y concurrencia de los siguientes elementos:

- a) La orden debe ser obligatoria, por lo que la misma no podrá provenir de una sugerencia sujeta a libre apreciación del administrado.*
  - b) El administrado debe encontrarse en una situación jurídica en la que le corresponda acatar las órdenes dictadas por la autoridad administrativa.*
  - c) La orden debe provenir de una autoridad competente y dentro de sus límites ordinarios, y;*
  - d) La orden no debe en sí misma ser un mandato claramente ilegal o de manera manifiesta.*
- (...)

En este punto, resulta importante acotar que, en el presente caso, se imputó a la concesionaria el incumplir con el estándar del indicador DCR, puesto que, en 2 (dos) casos no cumplió con notificar el recuperó y en 1 (un) caso no cumplió con notificar el recuperó dentro del plazo establecido. Así, se aprecia que, el cuestionamiento de la concesionaria se circunscribe a solicitar la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por haber actuado en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, la cual habría impedido el cumplimiento de sus deberes, hecho que se sustentaría en la serie de obligaciones legales surgidas en atención a la declaración de estado de emergencia por el COVID-19, en particular, la implementación del Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo, documento que debía ser aprobado previo al retorno al centro de labores.

Sobre el particular, mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, publicado el 15 de marzo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario<sup>27</sup>, y se dispuso el aislamiento social

---

<sup>26</sup> MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, Décima Cuarta Edición, Tomo II, p. 519

<sup>27</sup> El Estado de Emergencia Nacional fue prorrogado en sucesivas oportunidades, culminando el 30 de noviembre de 2020, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 174-2020-PCM.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del brote del COVID-19. Entre otros aspectos, la norma bajo comentario dispuso garantizar durante el Estado de Emergencia Nacional, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible; a tal efecto, la restricción de la circulación de las personas por las vías de uso público decretada no alcanzó al personal que realice labores para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible mencionados.

Mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se dispuso, adicionalmente, que durante la vigencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional los empleadores debían adoptar las medidas que resulten necesarias a fin de garantizar la adecuada prestación de los servicios esenciales, como es el caso de la prestación laboral, profesional o empresarial para garantizar la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas, combustible.

En efecto, las restricciones aplicadas como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional afectaron el desarrollo normal de las actividades en todos los ámbitos del quehacer económico y social, priorizando salvaguardar la vida y salud de la población en general. No obstante, las medidas adoptadas también tuvieron en consideración la necesidad de garantizar, entre otros, la continuidad de los servicios de energía eléctrica, gas y combustible a nivel nacional.

Por su parte, mediante la Resolución Ministerial N° 239-2020-MINSA, publicada el 28 de abril de 2020 en el diario Oficial "El Peruano", se aprobaron los "*Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de la salud de los trabajadores con riesgo de exposición a COVID-19*" (en adelante, los lineamientos), los mismos que son de aplicación en todo el territorio nacional tanto a personas naturales y jurídicas que realizan actividades económicas, como a funcionarios y servidores del sector público y personal con vínculo laboral y contractual en el sector público y privado. En el numeral 6.1.14. de dicho dispositivo, se define al "Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo" (en adelante, el plan de vigilancia) como el documento que contiene las medidas que se deberán tomar para vigilar el riesgo de exposición a COVID-19 en el lugar de trabajo, el cual deberá ser aprobado previo al reinicio de actividades.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.1.2 de la norma bajo comentario, en todo centro laboral a través del servicio de seguridad y salud en el trabajo se elabora el plan de vigilancia, el mismo que debe ser remitido al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo o el Supervisor de Seguridad y Salud en el Trabajo según corresponda para su aprobación en el plazo de 48 horas. Dicho plan de vigilancia deberá incluir actividades, acciones e intervenciones que aseguren el cumplimiento de los lineamientos establecidos en el numeral 7.2.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

De la normativa antes reseñada y de la documentación obrante en el expediente, se verifica que, si bien, en atención a la situación de emergencia sanitaria originada como consecuencia del brote de COVID-19, se expidieron una serie de medidas a nivel normativo de obligatorio cumplimiento, a fin de salvaguardar la vida y la salud de la población en general, dichas medidas se dictaron de manera progresiva a fin de posibilitar, entre otros, el retorno seguro de los trabajadores a sus centros de labores, en particular, de aquellos que realizaban labores vinculadas con servicios públicos esenciales como el abastecimiento de agua, electricidad y servicios de telecomunicaciones.

En tal sentido, resulta oportuno evidenciar que, si bien, el estado de emergencia afectó el normal desarrollo de las diferentes actividades (laborales y no laborales) de la población en general, este hecho no impidió que progresivamente y, en estricto cumplimiento de la normativa expedida a tal efecto, estas fueran retomadas. Por ello, en el presente caso, debe tenerse en consideración que ENEL se encontraba en proceso de reiniciar sus actividades, entre ellas, la realización de inspecciones o intervenciones a suministros bajo su concesión y, como consecuencia de ello, detectó irregularidades que generaron la aplicación de recuperos por consumos no registrados. En atención a lo indicado, no resulta coherente que la concesionaria no haya tenido inconvenientes para efectuar intervenciones en los suministros observados, pero luego de ello, presentara problemas con el proceso de notificación. Asimismo, es preciso evidenciar que, para el caso del suministro [REDACTED] la inspección se realizó el 5 de agosto de 2020, es decir, transcurridos más de 3 meses desde la publicación y entrada en vigencia de la Resolución Ministerial N°239-2020-MINSA, es decir, lo argumentado con respecto a que el 6 de junio de 2020, la empresa encargada de realizar las notificaciones reinició sus operaciones no sustentaría la demora en la notificación en dicho caso.

En consecuencia, no corresponde aplicar el eximente de responsabilidad administrativa consistente en haber actuado por orden obligatoria de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, debiendo desestimarse el argumento de la concesionaria en este extremo.

10. Con relación a lo señalado en literal d) del numeral 4 de la presente resolución, cabe indicar que, el numeral 4.2 del Procedimiento<sup>28</sup> señala que con el indicador DIR se determina el

---

<sup>28</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos"**

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\left\{ \left( \sum_{REC} \left| \sum_{RCO} - 1 \right| \right) \right\} \times 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria, en la muestra.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 del Procedimiento.

Por su parte, el numeral d.2 del Procedimiento<sup>29</sup> dispone que dado que el recupro comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no haya excesos en la determinación del importe principal del recupro y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 (doce) meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de detección. Añade que, para determinar la cantidad de energía a recuperar por error en el sistema de medición o de su instalación, se hará con una evaluación de los consumos anteriores y posteriores al periodo de la condición defectuosa, por un período no menor de dos meses y, para los casos de vulneración de las condiciones del suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar se calculará considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa; en caso de no existir registros válidos de energía o cuando la vulneración sea con conductor en derivación, se levantará un inventario de carga del predio beneficiado, aplicando el factor de ajuste correspondiente.

Conforme se ha señalado anteriormente, el numeral 5 de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica establece que constituye causal de reintegro o recupro el error del concesionario en el proceso de facturación, que origine el cobro de montos

---

*La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2”.*

**<sup>29</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

***“d. Evaluación de los procesos de recuperos:***

***(...)***

***d.2. Dado que el recupro comprende exclusivamente la valorización de la energía eléctrica y/o potencia no facturada, se verificará que no hayan excesos en la determinación del importe principal del recupro y de los intereses de Ley cuando corresponda, así como que el plazo máximo no exceda los 12 meses y haya aplicado la tarifa vigente a la fecha de la detección.***

*Para determinar la cantidad de energía a recuperar por error en el sistema de medición o de instalación, se hará con una evaluación de los consumos anteriores y posteriores al periodo de la condición defectuosa, por un periodo no menor de dos meses.*

*Para los casos de vulneración de las condiciones del suministro y en lo aplicable para los consumos sin autorización de la concesionaria, la energía a recuperar será considerando la evaluación de por lo menos 4 meses inmediatos anteriores a la condición defectuosa; en caso de no existir registros válidos de energía o cuando la vulneración sea con conductor en derivación, se levantará un inventario, aplicando el factor de ajuste de la tabla siguiente:*

Número de Equipos, Motores y Artefactos	Factor de Ajuste por tipo de carga	
	Equipos de iluminación	Motores y Artefactos
1	1.0	1.0
2	0.8	0.9
3	0.6	0.8
4	0.4	0.7
5 o más	0.3	0.6

*Solo en el caso que el beneficiario no permita realizar el inventario de la carga instala, se podrá medir la potencia o corriente y tensión, con equipos debidamente calibrados y certificados, considerando un factor de potencia de 0.96-*

*La carga conectada sin autorización, determinada con el procedimiento anterior, se multiplicará por 240 horas mensuales para los consumos domésticos y 480 horas mensuales para los usos no domésticos”.*

distintos a los que efectivamente correspondan. Debiendo entenderse por proceso de facturación al comprendido desde la toma de lectura del contador hasta la emisión y reparto de la factura.

Asimismo, en el numeral 9.2.1 de la norma antes citada, se establece que el recupero por error en el proceso de facturación, se calculará valorizando, a la tarifa vigente a la fecha de detección de la causal, la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error. Considerando los meses en que se presentó el error, sin intereses ni recargos por moras.

**Suministro** [REDACTED]

La concesionaria para el cálculo del recupero no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, al haber considerado como energía a recuperar 5 591.00 kW.h para el periodo del 7 de abril de 2020 (fecha de inspección) al 19 de junio de 2020 (fecha de detección de la causal y de la facturación de junio de 2020) cuando correspondía 1 170.84 kW.h. Asimismo, del historial de lecturas y consumos del suministro se verifica que, para la facturación de junio de 2020, Enel, adicionalmente a la aplicación de un recupero de energía también facturó un consumo de 5 450 kW.h, correspondiente al consumo acumulado en el referido periodo.

ENEL manifiesta que ocurrió un error en el proceso de facturación; sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que, la concesionaria adjuntó como medio probatorio una captura de pantalla de su sistema comercial en donde se aprecian 10 notas de créditos por S/. 349.96 que dan un total de S/. 3499.60, emitidas entre los meses de julio de 2020 y abril de 2021; no obstante, lo indicado, no acredita la efectiva devolución de lo indebidamente recuperado, ni desvirtúa que efectivamente el cálculo del recupero efectuado por la concesionaria fue erróneo.

**Suministro** [REDACTED]

La concesionaria para el cálculo del recupero no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, al haber considerado como energía a recuperar 5 851.00 kW.h para el periodo del 3 de agosto de 2020 (fecha de inicio de los consumos correspondientes a la facturación de setiembre de 2020) al 12 de noviembre de 2020 (fecha de detección de la causal). Del historial de lecturas y consumos del suministro se verifica que para las facturaciones de octubre y noviembre de 2020 reportó domicilio cerrado considerando un consumo de 0,00 kW.h; sin embargo, se verifica en las vistas fotográficas que obran en el expediente que el medidor es interno, con lo cual, la concesionaria se encontraba habilitada para efectuar una facturación a promedios de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del RLCE.

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

Además, de la revisión de la consulta de órdenes de corte de la cuenta del suministro, se observa el corte efectuado el 15 de setiembre de 2020; sin embargo, no se observa la reposición sino hasta el 21 de octubre de 2021, lo cual no resulta consistente con la información que consta en el reporte de facturaciones en donde se reporta domicilio cerrado en los meses de octubre 2020 a enero 2021 y no suministro en corte, conforme se detalla a continuación:

ANÁLISIS DE CONSUMOS				
Fecha de Lectura	Clave Lec	Tipo Fact	Consumo	Lectura F
02 Feb 2021 00:00		Normal	5105	55471
04 Ene 2021 00:00		Cerrado	0	0
02 Dic 2020 00:00		Cerrado	0	0
03 Nov 2020 00:00		Cerrado	0	0
02 Oct 2020 00:00		Cerrado	0	0
02 Set 2020 00:00		Promedio	1016	0
03 Ago 2020 00:00		Normal	1332	44515
02 Jul 2020 00:00		Normal	891	43183
02 Jun 2020 00:00		Normal	2958	42292
04 May 2020 00:00		Promedio	903	0
02 Abr 2020 00:00		Promedio	835	0
03 Mar 2020 00:00		Normal	983	39334
03 Feb 2020 00:00		Normal	985	38351
03 Ene 2020 00:00		Normal	856	37366
03 Dic 2019 00:00		Normal	728	36510
04 Nov 2019 00:00		Normal	765	35782
02 Oct 2019 00:00		Normal	748	35017
03 Set 2019 00:00		Normal	1478	34269

En tal sentido, la concesionaria no efectuó la facturación a promedio pese a que se encontraba habilitada, por lo que, no correspondía aplicar el recuperó en los meses de octubre y noviembre de 2020, debiendo mantenerse la observación.

**Suministro N° [REDACTED]**

Para el cálculo del recuperó, ENEL no efectuó correctamente la diferencia entre el rubro debidamente corregido y el mismo rubro facturado con error, al haber considerado como energía a recuperar 13 628 kW.h, para el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2019 al 2 de junio de 2020 (fecha de detección de la causal).

Sin embargo, de la documentación contenida en el expediente se verifica que las facturaciones de enero y febrero de 2020 fueron efectuadas en base a las lecturas reportadas el 6 de enero y 5 de febrero de 2020, respectivamente, periodos en los que indebidamente se aplicó recuperó pese a no evidenciarse errores en las tomas de lectura; por tanto, el período retroactivo de cálculo debió considerar de marzo a junio de 2020, excluyendo los meses de enero y febrero del referido año. Respecto a la Resolución N°5417-2021OS/JARU-SU2 invocada por la concesionaria, cabe precisar que, en dicha resolución se analizan diversos periodos de facturación aplicando distintos criterios en cada caso; en tal sentido, dado que, la concesionaria no precisó en qué extremo debe aplicarse la citada resolución al caso de autos, no es posible emitir pronunciamiento sobre el particular.

Por lo indicado, se desestima lo alegado en este extremo, debiendo confirmarse la observación.

**Suministro N° [REDACTED]**

De la revisión de la documentación presentada por la concesionaria, se verifica que, en efecto, el recupero aplicado como consecuencia de la intervención del 11 de noviembre de 2020 asciende a S/. 816.66 (sin IGV). Asimismo, se aprecia un recupero aplicado como consecuencia de la intervención del 29 de setiembre de 2020 que asciende a S/. 1,243.13 (sin IGV), conforme se muestra a continuación:

Lima, 16 de noviembre de 2020

**N° de Cliente:** [REDACTED]

**BYMRE - 17516-20 - KOBSA**

Señor(a):  
 TELEFONICA DEL PERU S.A.A.  
 AV. DOMINGO LUJAN 1130  
 SURQUILLO.-

Referencia: **Recupero de energía por consumo no facturado Art.177 DS 009-93-EM/DGE**

Estimado cliente:

Mediante la presente nos dirigimos a usted para informarle que el día 11/11/2020 se efectuó la inspección de su equipo de medida con Notificación Nro 12467 y como resultado se detectó la conexión en las siguientes condiciones: "Conexión Directa Prescindiendo del Medidor C IV" la cual ha originado un consumo de energía no registrado por el medidor.

Como consecuencia de dicha infracción, se efectuará un recupero de energía por consumos no registrados por un total de 1,383.80 kW.h equivalente a S/. 966.01 considerando el período comprendido entre el 21/10/2020 al 11/11/2020, 1 mes de recupero y tomando en base el consumo promedio diario de 17516 kW.h, según detalle siguiente:

Valor kW.h para Valorizar es igual a S/. -- Tarifa: BT5 B	
Período de Recupero 21/10/2020 al 11/11/2020, 1 mes de recupero	
Consumo proyectado para el período del recupero	1,383.80 kW.h
Consumo facturado en el período del recupero	0.00 kW.h
<b>Total Consumo No Registrado</b>	<b>1,383.80 kW.h</b>
Valor del Consumo No Registrado	816.66 S/.
Intereses	0.00 S/.
Moras	0.00 S/.
IGV	147.36 S/.
<b>TOTAL</b>	<b>966.01 S/.</b>

(\*) Solo el valor del CNR y los intereses incluyen IGV

Lima, 2 de octubre de 2020

**N° de Cliente:** [REDACTED]

**BYMRE - 14514-20 - KOBSA**

Señor(a):  
 TELEFONICA DEL PERU S.A.A.  
 AV. DOMINGO LUJAN 1130  
 SURQUILLO.-

Referencia: **Recupero de energía por consumo no facturado Art.177 DS 009-93-EM/DGE**

Estimado cliente:

Mediante la presente nos dirigimos a usted para informarle que el día 29/09/2020 se efectuó la inspección de su equipo de medida con Notificación Nro 7806 y como resultado se detectó la conexión en las siguientes condiciones: "Conexión Directa Prescindiendo del Medidor C IV" la cual ha originado un consumo de energía no registrado por el medidor.

Como consecuencia de dicha infracción, se efectuará un recupero de energía por consumos no registrados por un total de 2,175.20 kW.h equivalente a S/. 1,466.89 considerando el período comprendido entre el 19/08/2020 al 29/09/2020, 2 meses de recupero y tomando en base el consumo promedio diario de 14514 kW.h, según detalle siguiente:

Valor kW.h para Valorizar es igual a S/. -- Tarifa: BT5 B	
Período de Recupero 19/08/2020 al 29/09/2020, 2 meses de recupero	
Consumo proyectado para el período del recupero	2,175.20 kW.h
Consumo facturado en el período del recupero	0.00 kW.h
<b>Total Consumo No Registrado</b>	<b>2,175.20 kW.h</b>
Valor del Consumo No Registrado	1,243.13 S/.
Intereses	0.00 S/.
Moras	0.00 S/.
IGV	223.76 S/.
<b>TOTAL</b>	<b>1,466.89 S/.</b>

(\*) Solo el valor del CNR y los intereses incluyen IGV

La información antes mostrada coincide con la contenida en el Reporte de Facturaciones y Pagos alcanzado por la concesionaria en donde se observan 2 recuperos aplicados. Asimismo, es preciso indicar que, de los datos que constan en el recibo del mes de noviembre de 2020, no es posible identificar con que intervención se encuentra vinculado el recupero facturado. En tal sentido, al no haberse acreditado que el recupero facturado en el mes de noviembre 2020 corresponde a la intervención del 11 de setiembre de 2020, debe levantarse la observación.

Suministros N° [REDACTED] N° [REDACTED] N° [REDACTED]

La concesionaria manifiesta que se vio impedida de tomar la lectura. Además, afirma encontrarse habilitada para aplicar la facturación a promedio, en atención a lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N°035-2020.

Sobre el particular, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 11° del Decreto de Urgencia N°035-2020, se autorizó a las concesionarias a facturar a los usuarios finales residenciales de electricidad y gas natural, utilizando métodos de cálculo que se ajusten a su perfil de consumo de los últimos seis (6) meses previos al mes a facturar, a partir de lecturas reales. Cabe precisar que, la antes mencionada habilitación era aplicable a los recibos con montos facturados correspondientes a los meses de marzo a diciembre de 2020.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 64-A del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N°009-93-EM (en adelante, el RLCE)<sup>30</sup>, las empresas distribuidoras están obligadas a tomar mensualmente las lecturas de los medidores que registran el consumo de energía y sobre la base de ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172° del RLCE, el cual establece que, el equipo de medición pospago debe estar ubicado en lugar accesible para su control por la concesionaria y, de no cumplirse con tal requisito, la concesionaria queda autorizada a facturar empleando un sistema de promedios por un periodo máximo de 6 meses.

De lo indicado se aprecia que, entre los meses de marzo a diciembre de 2020, con ocasión de la declaratoria de emergencia por el brote de COVID-19, se habilitó un régimen especial que permitía a las concesionarias de distribución eléctrica, entre otros, facturar a promedios. No obstante, dicho régimen era facultativo, es decir, podría o no, ser utilizado por dichas concesionarias en atención a su particular situación, coexistiendo con el régimen general detallado en el párrafo precedente que se encontraba plenamente vigente.

En el caso de los suministros N° [REDACTED], N° [REDACTED] y N° [REDACTED] materia de observación, resulta importante destacar que, la concesionaria alega la imposibilidad de la toma de lectura, es decir, se acoge al régimen general contenido en los artículos 64-A y 172° del RLCE, en la medida en que efectivamente acudió de forma presencial a efectuar las tomas de lectura a los suministros observados, manifestando que estas no pudieron concretarse debido a los impedimentos que se muestran en las siguientes imágenes:

Suministro [REDACTED]



Suministro [REDACTED]



<sup>30</sup> DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM – REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS  
“REGISTRO DE CONSUMO MENSUAL Y FACTURACIÓN

**Artículo 64-A.-** Las EDEs, los titulares y las personas que obtengan los permisos a que se refiere el artículo 121 de la Ley están obligados a tomar mensualmente la lectura de los medidores que registra el consumo de energía y en base a ello emitir la factura del mes correspondiente, salvo la excepción prevista en el artículo 172 del presente Reglamento”.

Suministro [REDACTED]



No obstante, de las vistas fotográficas mostradas no es posible determinar la imposibilidad de la toma de lectura. En el caso de los suministros [REDACTED] y [REDACTED] las fotografías no son claras y en el caso del suministro [REDACTED] y [REDACTED] la fecha indicada coincide con la fecha de inspección en que se detectó la causal de recuperos, en tal sentido, no sustentan el impedimento invocado, puesto que, en las referidas fechas si se efectuó la toma de lectura (no hubo impedimento).

Con respecto al contenido del Acta de Sala Plena de la JARU del 21 de junio de 2021, cabe señalar que, el mencionado documento se pronuncia respecto a la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 035-2020 hasta el mes de diciembre de 2020, es decir, precisa el período de vigencia de la norma, más no hace referencia alguna a la metodología para su aplicación. Por ello, no desvirtúa las observaciones antes detalladas.

Luego, de la evaluación realizada en el presente numeral, se ha procedido al archivo de la observación referida al suministro [REDACTED] por lo que corresponde efectuar el nuevo cálculo del indicador DIR, así como de la multa a imponer, conforme al siguiente detalle:

$$DIR = [(\sum REC / \sum RCO) - 1] \times 100$$

**REC**= Recuperos efectuados por la concesionaria en la muestra.

**RCO**= Recuperos calculados por OSINERGMIN.

$$DIR = [(134,601.72 / 123,522.24) - 1] \times 100 = 8.9696\%$$

Así, el indicador DIR se reduce de 9.3454% a 8.9696%. A continuación, se detalla el nuevo cálculo de la sanción de multa:

$$\text{Multa DIR} = (M8 * DIR * NPR)$$

Donde:

$M8 = 0.1536 \text{ UIT}$

*DIR*: Es el indicador de la desviación a desviación en exceso del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje del exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

*NDP*: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

Cálculo:  
DIR = 8.9696%  
NPR = 10 763

Multa DIR = 0.1536 UIT x 0.089696 x 10 763 = 148.2851 UIT.

Por tanto, corresponde aplicar una multa equivalente a **148.2851 UIT**.

11. Con relación a lo indicado en el literal e) del numeral 4 de la presente resolución, con respecto a la presentación de información inexacta, es preciso señalar lo siguiente:

#### Suministro [REDACTED]

El suministro forma parte de la muestra seleccionada en base a la información reportada por ENEL en el Anexo N° 2 del Procedimiento, motivo por el cual la observación se relaciona al hecho de reportar información inexacta, ya que la información reportada en el Anexo N° 2 no es concordante con la contenida en el expediente remitido en etapa de supervisión, conforme se muestra a continuación:

	Reporte Anexo N° 2	Documentos Expediente
Titular	[REDACTED]	[REDACTED]
Dirección	[REDACTED]	[REDACTED]
N° Notificación	130294244	130294244
Monto Reintegro (S/.)	20,44	123.74

En tal sentido, si bien la concesionaria manifiesta haber incurrido en un error material que ha subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador; en autos, consta la **carta 1614804 del 17 de junio de 2021**, a la cual se anexó documentación referida al expediente 2047283, es decir, dicha información habría sido presentada luego de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador (20 de mayo de 2021). Por tal motivo, no corresponde la aplicación de la condición eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, debiendo confirmarse la imputación.

#### Suministro N° [REDACTED]

ENEL manifiesta que nunca se efectivizó la rectificación sobre el número de suministro respecto del cual debía remitirse la información [REDACTED]

Sobre el particular, en el Informe Final de Instrucción se señala:

*“4.19 Respecto de lo señalado en el numeral 2.2. del presente Informe, corresponde señalar que, por un error material, en el Informe de Instrucción N° 2332-2021-OS/OR LIMA NORTE, se consideró el suministro N° [REDACTED] cuando en realidad el suministro correcto era el N° [REDACTED]. Por lo que, en mérito del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el presente Informe, se procede a rectificar dicho error material.*

*4.20. No obstante, tanto el Oficio de Traslado de Hallazgos N° 3351-2021-OS/OR LIMA NORTE, como en el Informe de Supervisión N° SUP1900055-2021-04-13, se señaló de manera expresa que la observación correspondía al suministro N° [REDACTED]*

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

*y en el detalle de evaluación correspondiente al expediente del referido suministro con indicación de los incumplimientos identificados.*

*4.21. Asimismo, en el expediente remitido en la supervisión, que consta de 32 páginas, se encuentra el documento N° 122836153, en el cual la empresa concesionaria señala que determinó un reintegro de S/ 5 059.12, más los intereses (S/91.61) y moras (S/ 2.66) correspondientes, sin embargo, dicho documento no cuenta con el cargo de notificación correspondiente. En ese sentido, ENEL no acredita haber cumplido con la notificación del reintegro relacionado al suministro N° [REDACTED]*

De la revisión de los actuados se verifica que, en efecto en el Informe de Supervisión N° SUP1900055-2021-04-13, se señaló de manera expresa que la observación correspondía al suministro N° [REDACTED] dicha información coincide con la consignada en la muestra de recuperos que fue solicitada a la concesionaria y que consta como Anexo 1.1 al mencionado Informe de Supervisión. En tal sentido, si bien es cierto, que en el Oficio de Traslado de Hallazgos se observa un error al indicar el suministro [REDACTED] cuando correspondía el [REDACTED] este hecho no ha impedido o dificultado la presentación de información referente al suministro [REDACTED] la cual obra en el expediente, pero de manera incompleta.

De otra parte, sobre lo manifestado con relación a que el error presentado en la tabla N°2 del Procedimiento no alteró la muestra de la fiscalización; resulta oportuno señalar que, el numeral 2.1 del Procedimiento establece que, la concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperado el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, la misma que deberá estar a disposición de Osinergmin en los plazos establecidos en la Tabla N°1. Dichos documentos mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa tanto para recuperos como para reintegros. De lo indicado, se observa que la norma dispone clara y expresamente cual es el contenido y características de los expedientes de reintegros y recuperos reportados en la citada tabla N°2, por tanto, carece de sustento lo manifestado por ENEL respecto a que el incumplimiento de lo normado en el Procedimiento no altera la muestra ni debe ser sancionado.

Por lo indicado, corresponde confirmar la observación en este extremo.

12. Respecto a lo afirmado en el literal g) del numeral 4 de la presente resolución, sobre la vulneración de los principios de tipicidad, verdad material y debido procedimiento (motivación), es preciso indicar que la concesionaria se limitó a señalar de manera general que se habrían vulnerado dichos principios contenidos en el TUO de la LPAG, omitiendo precisar de qué manera habría sido afectada. Por tal motivo, no resulta posible que este Tribunal Administrativo emita pronunciamiento sobre el particular.

13. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes las sanciones de multa impuestas quedan conforme a continuación:

Infracción	Importe de la sanción impuesta mediante la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2005-2022-OS/OR LIMA NORTE	Nuevo importe de la sanción luego del pronunciamiento del TASTEM
------------	---	--

RESOLUCIÓN N° 224-2022-OS/TASTEM-S1

Indicador DCR	10.105 UIT	10.105 UIT
Indicador DIR	154.497 UIT	<b>148.2851</b> UIT
Presentar información inexacta	34.5 UIT	34.5 UIT
<b>Multa total</b>	<b>199.102 UIT</b>	<b>192.8901 UIT</b>

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A. contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2005-2022-OS/OR LIMA NORTE de fecha 23 de agosto de 2022, en el extremo referido al incumplimiento del estándar del indicador DIR y, en consecuencia, **REDUCIR la multa impuesta de 154.497 a 148.2851**, en atención a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación en los extremos referidos a las infracciones detalladas en los ítems 3 y 5 del cuadro inserto en el numeral 1 de la presente resolución, referidas al incumplimiento del estándar del indicador DCR y la presentación de información inexacta, respectivamente y, en consecuencia, **CONFIRMAR**, la resolución en dichos extremos.

**Artículo 3°.** – Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Iván Eduardo Castro Morales y Luis Eduardo Ramírez Patrón.**



Firmado Digitalmente  
por: CASTRO  
MORALES Ivan Eduardo  
FAU 20376082114 hard  
Fecha: 28/10/2022  
10:45:41

**PRESIDENTE**